

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 28/2020**

**ACTOR: MUNICIPIO DE TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Número de registro</b>
Escrito y anexos de Juan Carlos Uribe Padilla y Verónica Corzo León, respectivamente en su carácter de <b>Presidente y Síndica del Municipio de Teoloyucan, Estado de México.</b>	<b>008010</b>
Dictamen y anexos de Diego Reyes Valdés, perito en materia de agrimensura designado por el Municipio de Tepotzotlán, Estado de México.	<b>013196</b>

Documentales recibidas mediante buzón judicial, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta presentados por Juan Carlos Uribe Padilla y Verónica Corzo León, en su carácter de **Presidente Municipal y Síndica del Municipio de Teoloyucan, Estado de México**, respectivamente, cuya personalidad tienen reconocida en los autos del presente asunto, a quienes se tiene cumpliendo el requerimiento realizado mediante proveído de dieciocho de abril de dos mil veintidós, al exhibir dos billetes de depósito con número **935592** y **935593**, expedidos por el Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (antes BANSEFI)<sup>1</sup>, cada uno por la cantidad de \$226,363.22 (doscientos veintiséis mil trescientos sesenta y tres pesos 22/100 M.N.); que corresponde al pago de los honorarios determinados por el perito oficial en materia de agrimensura designado por este Alto Tribunal en el presente asunto.

En ese contexto, agréguense al expediente copia simple de los billetes de depósito exhibidos y en su momento, con los originales recábese el endoso correspondiente en la Dirección General de la Tesorería de este Alto Tribunal.

En consecuencia, **comuníquese al perito oficial designado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de agrimensura que,**

<sup>1</sup>En términos del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecinueve, tal como se observa del hipervínculo siguiente: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5566165&fecha=19/07/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5566165&fecha=19/07/2019).

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 28/2020

una vez que se provea en su totalidad el trámite administrativo para la preparación del desahogo de la pericial de mérito, se autorizará entregarle, respectivamente, el o los billetes de depósito que garanticen el anticipo del cincuenta por ciento del total de los honorarios fijados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1<sup>2</sup> y 4<sup>3</sup> del **Acuerdo General número 15/2008** del Tribunal Pleno de ocho de diciembre de dos mil ocho, por el que se determina la designación y el pago de los peritos o especialistas que intervengan en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

Por otra parte, vista la constancia de notificación electrónica por vencimiento que obra en autos, se aprecia que con fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, se tuvo por notificado al **Municipio de Tepetzotlán, Estado de México**, del acuerdo de dieciocho de abril del presente año, a través del cual se le requirió para que dentro del plazo de diez días hábiles, exhibiera los billetes de depósito correspondientes al pago de los honorarios determinados por el perito oficial en materia de agrimensura, plazo que feneció el diez de mayo del presente año, tal como consta en la certificación que obra en el expediente en que se actúa, sin que a la fecha haya exhibido los billetes indicados, por lo que, con fundamento los artículos 32, párrafo tercero<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 4<sup>5</sup>, del referido Acuerdo General **15/2008** del Pleno de

---

### <sup>2</sup>Acuerdo General número 15/2008 del Tribunal Pleno

**Artículo 1.** Los gastos y honorarios del perito nombrado por el Ministro instructor en una controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general serán pagados por la parte que ofrece la prueba y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma substancial.

<sup>3</sup> **Artículo 4.** El Ministro instructor dispondrá que se entreguen al perito, debidamente endosados, los billetes de depósito relativos a sus gastos conforme a la calendarización determinada, y los de sus honorarios una vez rendido y ratificado el dictamen correspondiente.

En casos excepcionales, debidamente justificados a juicio del instructor, podrán entregarse anticipos a cuenta de los honorarios hasta en un cincuenta por ciento del precio total.

### <sup>4</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 32.** [...]

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

### <sup>5</sup>Acuerdo General número 15/2008 del Tribunal Pleno, de ocho de diciembre de dos mil ocho

**Artículo 4.** El Ministro instructor dispondrá que se entreguen al perito, debidamente endosados, los billetes de depósito relativos a sus gastos conforme a la calendarización determinada, y los de sus honorarios una vez rendido y ratificado el dictamen correspondiente.

En casos excepcionales, debidamente justificados a juicio del instructor, podrán entregarse anticipos a cuenta de los honorarios hasta en un cincuenta por ciento del precio total.

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 28/2020

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como 159<sup>6</sup> y 160<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del referido artículo 1<sup>o</sup> de la citada ley, **requiérase nuevamente al Municipio de Tepetzotlán del Estado de México, para que dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación de este proveído, **exhiba** ante este Alto Tribunal, **los billetes de depósito expedidos por el Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (antes BANSEFI)**<sup>9</sup>, en los términos siguientes:

### MUNICIPIO DE TEPETZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO

IMPORTE DE BILLETE	CONCEPTO	IMPORTE TOTAL DE LOS DOS BILLETES
a). \$186,416.77	50% DE ANTICIPO (incluido IVA y retenciones de Ley)	\$372,833.54
b). \$186,416.77	50% REMANENTE (incluido IVA y retenciones de Ley)	

Todo lo anterior, **con el apercibimiento de que**, en caso que el Municipio de Tepetzotlán **no exhiba los billetes de depósito respectivos, se resolverá lo que conforme a derecho corresponda respecto del trámite de la prueba pericial en comento.**

En otro orden de ideas, de los autos que forman el presente expediente se advierte que por oficio **SAP/CJ/004/2021**, recibido el catorce de enero de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Delegada de la "LX" Legislatura del Estado Libre y Soberano del Estado de México informó que, por acuerdo de su Presidencia, se turnó a la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del

<sup>6</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 159.** Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y, los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas.

<sup>7</sup>**Artículo 160.** Para el pago de los honorarios de que trata el artículo anterior, los peritos presentarán, al tribunal, la correspondiente regulación, de la cual se dará vista, por el término de tres días, a la parte o partes que deban pagarlos.

Transcurrido dicho término, contesten o no las partes, hará el tribunal la regulación definitiva, y ordenará su pago, teniendo en consideración, en su caso, las disposiciones arancelarias. Esta resolución es apelable si los honorarios reclamados exceden de mil pesos.

En caso de que el importe de honorarios se hubiere fijado por convenio, se estará a lo que en él se establezca.

<sup>8</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>9</sup>En términos del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecinueve, tal como se observa del hipervínculo siguiente: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5566165&fecha=19/07/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5566165&fecha=19/07/2019).

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 28/2020

Estado de México y sus Municipios la solicitud presentada ante dicha autoridad legislativa por el municipio de Tepetzotlán para la substanciación del procedimiento previsto en la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México -procedimiento para la solución de diferendo limítrofe intermunicipal-; ello sin que a la fecha obre constancia alguna que arroje el estado procesal de dicho procedimiento.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 35<sup>10</sup> de la ley reglamentaria de la materia, así como en los artículos 79<sup>11</sup>, 80<sup>12</sup> y 297, fracción II<sup>13</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, **requiérase al Poder Legislativo del Estado de México para que, dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva, informe a este Alto Tribunal el estado procesal que guarda el procedimiento para la solución de diferendo limítrofe intermunicipal entre los municipios de Tepetzotlán y Teoloyucan que tiene relación con la presente controversia constitucional 28/2020.

Por último, **visto el dictamen y anexos presentados por el perito en materia de agrimensura, que fue designado por el Municipio de Tepetzotlán, Estado de México**, se le indica al Municipio actor que **deberá estarse al contenido del presente acuerdo**, en lo relativo a la prueba pericial en materia de agrimensura, toda vez que se está requiriendo la exhibición de dos billetes de depósito a efecto de darle el trámite conforme a la normativa aplicable. No obstante, se ordena agregar las documentales de cuenta al expediente en que se actúa para que obren como corresponda.

---

<sup>10</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>11</sup> **Artículo 79.** Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

<sup>12</sup> **Artículo 80.** Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.

<sup>13</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 287<sup>14</sup> del invocado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>15</sup>, artículos 1<sup>16</sup>, 3<sup>17</sup>, 9<sup>18</sup> y Tercero Transitorio<sup>19</sup>, del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese** por lista, por oficio al Poder Legislativo del Estado de México y al perito oficial en materia de agrimensura designado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por vía electrónica al Municipio de Teoloyucan, del Estado de México y en su residencia oficial al Municipio de Tepotzotlán de dicha entidad federativa.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>20</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4,

---

<sup>14</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

<sup>15</sup> **Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>16</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>17</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>18</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>19</sup> **Tercero Transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

<sup>20</sup> **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 28/2020

párrafo primero<sup>21</sup> y 5<sup>22</sup> de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Tepetzotlán, Estado de México, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>23</sup> y 299<sup>24</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho 998/2022, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>25</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.

Lo proveyó y firma la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, en la **controversia constitucional 28/2020**, promovida por el Municipio de Tepetzotlán, Estado de México. Conste. FEML/FYRT/JEOM

<sup>21</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>22</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>23</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>24</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>25</sup> **Acuerdo General Plenario 12/2014**

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 28/2020

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 155257

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000000e501	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/09/2022T03:57:13Z / 07/09/2022T22:57:13-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	03 3a cc 87 ba 49 4f 4f 09 77 c1 04 e8 c5 9e 64 e4 22 40 b3 13 ca 84 76 b5 3e 21 32 4d a0 dd cc fe a6 e5 cc 30 b8 26 8d 68 82 4e f9 99 06 20 e9 46 23 b2 d4 c0 4b a5 64 d2 52 d0 aa 22 ee 5d 34 84 66 d8 39 2d 45 f9 11 39 34 e4 3b 88 fa 0f f6 70 dd 2e ad 22 54 35 c1 f9 5a ef b5 11 bb 88 8f e3 ae 9a d3 8e c5 9d 01 b6 21 36 e7 01 7c 5c 39 4e d5 e9 b4 56 2c 50 b8 a0 d0 85 eb a5 15 7e c0 16 01 8f 0c 35 1a 51 52 c7 96 11 6c bf bf 15 eb b1 3d 7a f6 71 68 52 a1 41 b4 ac cb b5 8d 0b c4 f9 95 a5 91 73 8d 00 ec fe 24 83 95 d2 e4 63 a9 f8 77 cd 66 25 b2 27 f3 95 cf 6c 9e cf b6 0c 7a d8 95 02 1d 82 59 39 1d fb 31 e7 7b 7b 2c 49 02 f0 a7 5c 44 81 8f 0c 7a 93 b7 20 42 96 87 1b 5a 1f e5 15 71 b3 61 aa 82 1b 31 57 7e 5d be e4 51 5f b4 c8 47 6c 19 8d 2c 6a 75 33 b9 3c 61 f8 07			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/09/2022T04:01:32Z / 07/09/2022T23:01:32-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000e501			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/09/2022T03:57:13Z / 07/09/2022T22:57:13-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5034708			
	Datos estampillados	2D4B8BD5917EEB30627A3AAAF0A871D83334C4DF6C5DC51C4A31EF6798F56D4F			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/09/2022T17:54:49Z / 06/09/2022T12:54:49-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	43 49 1e 94 e5 14 44 d6 0b 48 30 9e b3 6f 59 1d 09 f6 c9 11 6d be 84 25 5c e7 27 d5 0d 93 1f dd 6b 89 4e 4b 25 0d 8b 2e f1 42 6e 87 70 b3 14 61 af 46 36 f8 98 d0 fd b8 2d bf 3d 7a 7f ba a5 27 d2 2c 28 0a 1c a9 96 c4 f6 90 bb fc e9 3d 40 df 2a 82 5d ee 27 9d 47 7e 2e 77 13 fc d9 b2 1d a4 da e0 8b e1 8d 88 5f 2d eb da 2c a1 15 db 97 43 59 77 f8 d2 34 fb 61 e2 cb 7a 48 84 1c 65 be b2 61 c1 df 63 20 14 f0 5e ca 87 eb b0 55 32 d4 1d 5d 5b 8c 8d b6 db ec e7 e3 63 07 75 a4 69 76 21 f6 70 12 71 fc d7 14 fb a1 9b 31 c9 ad 19 69 93 a2 3d d0 10 ab af d1 d4 84 e6 77 77 c8 8f 55 76 9d ed 96 84 47 f1 47 d8 3c f7 0b 2e 3c fa 1f 77 6e 42 02 50 8e f5 81 63 3d f9 c3 c5 36 b7 05 91 ad f6 9a d8 ae 6e 43 cb fc 6c e7 3b 6b 8a db 6d 39 3f 9e 93 b6 eb bd ab 50 8e 6e 96 1b 8a 00 43			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/09/2022T17:54:49Z / 06/09/2022T12:54:49-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/09/2022T17:54:49Z / 06/09/2022T12:54:49-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5028753			
	Datos estampillados	343D57700A779C922E1C56AF061F9134C17314631555E7B075C176ADA79A3CD0			